

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00155/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000117  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000050 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: JAVIER GASPAS PUIG  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 15 de julio de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por el abogado D. Javier Gaspar Puig, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada D<sup>a</sup> María del Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano de 21 de noviembre de 2018, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución dictada en el expediente sancionador de 24 de octubre de 2018, que sanciona con multa de 60 euros al recurrente por infracción del artículo 59A de la Ordenanza de movilidad.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 1 de julio de 2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El recurso debe ser estimado por falta de suficiente prueba sobre la infracción cometida. Y ello porque para sancionar por una infracción, ha de existir prueba de su comisión; en los casos en que se pueden emplear aparatos de medición, como etilómetros, cinemómetros, sonómetros, básculas de pesaje, etc, son dichos aparatos los que proporcionan la prueba. Por el contrario, cuando no se pueden aportar pruebas objetivas, como por ejemplo un adelantamiento indebido, hablar por el móvil, no respetar una señal de stop, etc, el ordenamiento jurídico recurre a otorgar presunción de veracidad a lo manifestado por los agentes de la autoridad que hayan presenciado la infracción, si bien dicha presunción puede ser desvirtuada mediante pruebas en contrario.

Ahora bien, se ha dicho repetidamente por los Tribunales que los empleados de empresas concesionarias de la vigilancia de los estacionamientos regulados por las Ordenanzas municipales de la O.R.A., no tienen la condición de autoridad pública, sino que a estos efectos son simples particulares y, por tanto, es imprescindible aportar alguna prueba sobre la infracción cometida. En la mayoría de los Ayuntamientos la prueba consiste en aportar fotografías del lugar de aparcamiento y del vehículo, en el que se observe que en el salpicadero no existe el pertinente ticket. Sin embargo, en el presente caso, tal prueba no existe, debiendo concluirse que no hay acreditación suficiente de la infracción imputada.





Dicho criterio está ampliamente sustentado por numerosos tribunales, por ejemplo puede citarse la sentencia del TSJ de Madrid de fecha 22/10/2009 (Rec. 1010/2009), en la que se argumenta: “Ahora bien, como ya ha reiterado este Tribunal existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia. En estos casos, debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente. Pero hay infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía. Por tanto, ha de negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical, pues atenderlo de otra forma supondría establecer una presunción “iuris et de iure” en orden a la certeza de lo informado por el agente denunciante, lo que sería contrario a la presunción de inocencia”.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, no procede imponer costas al Ayuntamiento, ya que han aportado una sentencia en la que un Juzgado consideró que con las manifestaciones del agente de la ORA era suficiente para acreditar la infracción.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_, anulando la sanción impuesta por falta de prueba suficiente sobre la infracción. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las



declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.